

*Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interposita persona.*

D. Felipe Segundo Ord. 2.

**EL** Fiel no pueda por sí, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

*Ley iij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.*

Ord. 3.

**TODAS** Las personas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhondiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que así se vendiere, y comprare.

*Ley v. Que nadie salga á los caminos á comprar, ni baga precios fuera de la Alhondiga.*

Ord. 4.

**NINGUNAS** Personas, de qualquier calidad y condicion, que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vezinos de la Ciudad, y allí lo compran, y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo falliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

*Ley vij. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Cathedral.*

**HASTA** Que sea dada la plegaria de la Misa mayor, que se celebra en la Iglesia Cathedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vezinos compran primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues compran los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos: y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

*Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que ban de amasar en uno, ó dos dias.*

**NINGUN** Panadero, ni Panadera, por sí, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrían hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usaran de sus regaterias, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no se haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y comprare fue-

Ord. 5.

Ord. 6. D. Carlos Segundo y la R. C.

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

*Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente á la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.*

D. Felipe Segundo Ord. 7.

**LOS** Harrieros, y Carreteros, que usen de traginar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Justicia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Justicia, que lo diere, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

*Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ó compra.*

**TODAS** Las personas, que no fueren de los Tragineros, que deven traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren, los quales les recivan juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmáticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que así traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmáticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les llevé por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Justicia, derechos ningunos.

*Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.*

**TODOS** Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni

Ord. 8.

Ord. 9.

ten-

tengan mas tiempo de veinte dias fin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, pasado este tiempo, la Justicia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

*Ley xij. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 10.

**N**INGUNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Juez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

*Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal vn quartillo de plata.*

Ord. 11.

**L**os Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideración á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

*Ley xij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amasan cada dia.*

Ord. 12.

**P**ORQUE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo levá á la Alhondiga, y en esto

podria haver algunos fraudes, é inconvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

*Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhondiga, con apelacion á la Ciudad.*

**E**N la Alhondiga afsistan, y estén siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de afsistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda, y rueda, los quales estén, y afsistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya

que

que hazer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanças, castigando á los transgressores, y hagan los procesos, y causas, y las determiné, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agravados, y apelaren de su sentencia y determinación, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los profigan y fenezcan.

*Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 14.

**A**L Principio de cada año la Ciudad nombre vn Escrivano, que sea de los de el Numero de ella, y afsista en la Alhondiga con los Diputados, y ante él passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual se entienda no habiendo por Nos nombrado Escrivano propietario della.

*Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya vn libro para los efectos, que se declaran.*

Ord. 15.

**E**N La Alhondiga, y en poder de el Escrivano esté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se afsiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué personas, y partes, lo qual sea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga estuvieré,

Tomo 2.

y del Escrivano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remisso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de assentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombra, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

*Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ó cebada, ó quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.*

**D**E Todo el trigo, ó cebada, que entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel afsista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre, y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recebido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

T

Ley

*Ley xviii. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

**Y** Porque al Fiel están señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trescientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que correspondá á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asfiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanças, que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplan, pena de lo bolaver, con el doblo.

*Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

**O**RDENAMOS, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças, añadiendo, ó quitando á las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin, que Nos las confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

Titulo

Titulo Quinze. De las sisas, derramas,

y contribuciones.

*Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Agosto de 1563. D. Felipe Tercero en S. Martin de Riales á 17. de Abril de 1610



**O**RDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion, que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones; sin nuestra especial licencia; sino fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes deste libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

*Ley ij. Que quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 18. de Setiembre de 1531. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 27. de Mayo de 1558.

**P**ARA Las cosas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que deven contribuir.

*Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. a 12. de Julio de 1530. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 7. de Agosto de 1559. En S. Lorenzo a 11. de Junio y en el Pardo a 11. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo y la R.G.

**N**UESTRAS Reales Audiencias no permitan, que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necessarias, y utiles, y quando tal necesidad se ofreciere, recivan informacion con testigos fidedignos: y si constare, darán licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro: y en caso que tuviere necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinze mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

*Ley iij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas, á los Pueblos, que no tuvieren propios.*

D. Felipe Segundo Ord. 52. de Aud. de 1563. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

**P**ERMITIMOS, Que quando ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos que

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

*Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.*

**PORQUE** En algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que a esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos a los Governadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos a los Governadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

*Ley vij. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.*

**ES** Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos a las Justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se ex-

D. Felipe III. en Etyas a 12. de Mayo de 1619

D. Felipe Segundo en Lisboa a 13 de Noviembre de 1582

pressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

*Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, y edificios necessarios, e inescusables.*

**SI** Conviere hazer repartimiento para la obra de algun puente, tan necessaria al trahido, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, e inescusable, y que se les deve reparar alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo ménos que se pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

*Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dá de limosna a los Religiosos de San Francisco.*

**ORDENAMOS**, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre un quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna a los Religiosos de San Francisco.

*Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierra firme tengan la cobrança de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez a 19 de Abril de 1633

**MANDAMOS** A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme, que tengan a su cargo la administracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino a Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que cesen los daños, que ha havido en la administracion, y cobrança de estas imposiciones: y tengan por cuenta a parte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

ças de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

*Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.*

**ORDENAMOS**, Que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de alli se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo a los Oficiales Reales.

*Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley § 3. tit. 3. lib. 3.*

**ORDENAMOS**, Que quando conviniere hazer algun camino, o puentes, se repartan algunas contribuciones de las Ciudades, Villas, y poblaciones de las Indias, y de las de esta Reyna, segun las necesidades, y el Oidor, y Oficiales de el gobierno de las Indias, y Justicia, y Regimiento de las Indias, y no de otra forma.

El mismo en Madrid a 30 de Marzo de 1636